

**COMUNIDAD DE REGANTES DEL  
CANAL BAJO DEL ALBERCHE**

**TALAVERA DE LA REINA**

**REGLAMENTO DEL JURADO DE RIEGOS DE LA  
COMUNIDAD DE REGANTES DEL CANAL BAJO DEL  
ALBERCHE**

**BORRADOR**

## **REGLAMENTO DEL JURADO DE RIEGOS.**

**Artículo 1º.-** El Jurado se establece en cumplimiento del Real Decreto Legislativo 1/2001 de 20 de Julio, que aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas.

Al Jurado corresponde conocer en las cuestiones de hecho que se susciten entre los usuarios de la Comunidad en el ámbito de las Ordenanzas e imponer a los infractores las sanciones reglamentarias, así como fijar las indemnizaciones que deban satisfacer a los perjudicados y las obligaciones de hacer que puedan derivarse de la infracción.

Los procedimientos serán públicos y verbales en la forma que determine la costumbre y las ordenanzas. Sus fallos serán ejecutivos (art. 84.6 del TR de la LA).

**Artículo 2º. -** El Jurado se compondrá de un Presidente, que será uno de los Vocales de la Junta de Gobierno designado por ésta, un Vicepresidente, un Secretario, un Vicesecretario, dos Vocales propietarios y dos suplentes, elegidos directamente por la Junta General.

**Artículo 3º.-** La elección de los Vocales del Jurado y Vocales suplentes, se verificará directamente por la Comunidad en la Junta General ordinaria y en la misma forma y con iguales requisitos que la de Vocales de la Junta de Gobierno.

La duración del cargo de Jurado será de cuatro años, y se renovarán por dos mitades en la fecha y forma que lo hagan los vocales de la Junta de Gobierno.

**Artículo 4º. -** Las condiciones de elegibles para Vocal del Jurado serán las mismas que para Vocal de la Junta de Gobierno, salvo el Presidente que deberá poseer preferiblemente el Título de Licenciado, Graduado en Derecho, o equivalente.

**Artículo 5º. -** Ningún partícipe podrá desempeñar a la vez el cargo de Vocal de la Junta de Gobierno y del Jurado, salvo el Presidente, Vicepresidente, Secretario y Vicesecretario de este.

**Artículo 6º. -** El Jurado de Riegos se constituirá a continuación o al siguiente día hábil que lo verifique la Junta de Gobierno. La convocatoria se hará por el Presidente de la Junta de Gobierno, el cual dará posesión el mismo día a sus componentes, teniéndose por cesados a los salientes.

**Artículo 7°.** - La residencia del Jurado de Riegos será la misma de la Junta de Gobierno.

**Artículo 8°.** - El Presidente convocará las sesiones del Jurado. Estas se celebrarán a iniciativa de aquél, en virtud de denuncia o a solicitud de la mayoría de los Vocales.

**Artículo 9°.** - El Jurado se reunirá cuando se presente cualquier queja o denuncia, cuando lo pida la mayoría de sus Vocales y siempre que su Presidente lo considere oportuno.

Las citaciones se harán en el domicilio del interesado por medio de papeletas extendidas por el Secretario, remitiéndose por correo con acuse de recibo, por el medio telemático que se acuerde o por los guardas.

**Artículo 10°.** - Para que el Jurado pueda celebrar sesión o juicio y sus acuerdos o fallos sean válidos, han de concurrir al menos el Presidente, el Secretario y un vocal.

**Artículo 11°.** - El Jurado tomará todos los acuerdos y dictará sus fallos por mayoría absoluta de votos. En caso de empate, decidirá el voto del Presidente.

**Artículo 12°.** - Corresponde al Jurado, para el ejercicio de las funciones que la Ley le confiere:

- a) Entender de las cuestiones que se susciten entre los partícipes de la Comunidad sobre el uso y aprovechamiento de las aguas que la misma disfruta, conforme al Capítulo de Faltas.
- b) Examinar las denuncias que se le presenten por infracción de las Ordenanzas.
- c) Celebrar los correspondientes juicios y dictar las resoluciones que procedan.

**Artículo 13°.** - Las denuncias por infracción de las Ordenanzas, así con relación a las obras y sus dependencias, como al régimen y uso de las aguas o a otros abusos perjudiciales a los intereses de la Comunidad que cometan sus partícipes, pueden presentarlas al Presidente del Jurado, al de la Comunidad o de la Junta de Gobierno, por sí o por acuerdo de éste; cualquiera de sus Vocales y empleados, y los mismos partícipes. Las denuncias tendrán que hacerse por escrito o por comparecencia ante la Oficina de la Comunidad.

**Artículo 14°.** - Los procedimientos del Jurado en el examen de las cuestiones y la celebración de los juicios que lo competan serán públicos y verbales, ajustándose a las reglas y disposiciones de las Ordenanzas.

Los procedimientos del Jurado serán públicos y verbales y sus fallos, que serán ejecutivos, se consignarán por escrito con expresión de los hechos y de las disposiciones de las Ordenanzas en que se funden, así como de la cuantía de la sanción, de la indemnización y de las costas, en su caso.

**Artículo 15°.** - Presentadas al Jurado de Riegos una o más cuestiones de hecho entre partícipes de la Comunidad sobre el uso o aprovechamiento de sus aguas, señalará el Presidente el día en que han de examinarse, y convocará al Jurado, mandando citar a los partícipes interesados por medio de papeletas en que se expresen los hechos en cuestión y el día y hora en que han de examinarse, por correo ordinario, electrónico o por los guardas.

En caso de que las citaciones se hicieran por medio de personas en el domicilio del interesado, recogerá la firma de éste, de algún familiar o de un testigo. Si se negare a firmar, constará el día y hora en que se haya verificado o intentada la citación, y se le dejará la cédula advirtiéndole que el juicio se celebrará, aunque no comparezca y se le notificará el fallo.

Los interesados expondrán verbalmente en el juicio lo que crean oportuno para la defensa de sus respectivos derechos e intereses, y el Jurado, si considera la cuestión bastante dilucidada, resolverá de plano lo que estime justo.

Si se ofreciesen pruebas por las partes, o el Jurado las considerase necesarias, se practicarán el día del juicio o fijará este un plazo racional para verificarlas, señalando en los términos antes expresados el día y hora para el nuevo examen y su resolución definitiva.

Si el denunciado se conformara con la sanción propuesta por el Presidente del Jurado, previa a la celebración del juicio y abonarla dentro del plazo de tres días, se rebajará a la tercera parte, suspendiéndose la vista y levantando acta de conformidad firmada por el denunciado y el Presidente.

**Artículo 16°.** - El juicio se celebrará el día señalado, si no avisa oportunamente el denunciado su imposibilidad de concurrir, circunstancia que, en su caso, habrá de justificar debidamente.

El Presidente, en su vista, y teniendo en cuenta las circunstancias del denunciado, señalará nuevo día para el juicio, comunicándolo a las partes en la forma y términos antes ordenados, y el juicio tendrá lugar el día fijado haya o no concurrido el denunciado.

Oídas las denuncias y defensas con sus justificaciones, se reunirá el Jurado privadamente y deliberará para acordar el fallo, teniendo en cuenta todas las circunstancias de los hechos.

Si considera suficiente lo actuado para su cabal conocimiento, pronunciará su fallo, que publicará el Presidente.

En caso de que, para fijar los hechos con la debida precisión, estime el Jurado necesario un reconocimiento sobre el terreno, o de que haya de procederse a la tasación de daños y perjuicios, suspenderá el fallo y señalará el día en que se haya de verificar el primero por uno o más de sus Vocales, con asistencia de las partes interesadas, o practicar la segunda los peritos que nombrará al efecto.

Verificado el reconocimiento y, en su caso, la tasación de perjuicios, se constituirá de nuevo el Jurado en el local de sus sesiones, con citación de las partes en la forma antes prescrita, y teniendo en cuenta el resultado del reconocimiento y tasación de perjuicios, si los hubiere, pronunciará su fallo, que publicará inmediatamente el Presidente.

**Artículo 17°.** - El nombramiento de los peritos para la graduación y aprecio de los daños y perjuicios será privativo del Jurado, y los emolumentos que devenguen se satisfarán por los infractores de las Ordenanzas declarados responsables.

**Artículo 18°.** - El Jurado podrá imponer a los infractores de las Ordenanzas las multas prescritas en las mismas y la indemnización de los daños y perjuicios que hubiera ocasionado a la Comunidad o a sus partícipes, o a una y otros a la vez, clasificando las que a cada uno correspondan con arreglo a la tasación.

**Artículo 19°.** - Sus acuerdos y fallos se dictarán por mayoría absoluta, siendo necesario para su validez la concurrencia de la mayoría de los Miembros que compongan el Jurado, éstos serán ejecutivos y se consignarán por escrito debidamente fundados.

**Artículo 20°.** - Los fallos del Jurado serán comunicados a la secretaría de la Junta de Gobierno mediante copia.

**Artículo 21°.** - La Junta de Gobierno hará ejecutivos los importes de las multas e indemnizaciones impuestas por el Jurado y procederá a la distribución de las indemnizaciones, con arreglo a las disposiciones de las Ordenanzas, entregando o poniendo a disposición de los partícipes la parte que respectivamente les corresponda, e ingresando en las cuentas bancarias o cajas de ahorro a favor de la Comunidad el importe de las

multas e indemnizaciones que el Jurado haya reconocido a favor de referida Entidad.

Los acuerdos del Jurado de Riego sólo son recurribles en reposición ante el propio Jurado, en el plazo de un mes, como requisito previo al recurso contencioso-administrativo.